

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 31 de mayo de 2022


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR-
Demandante: JULIO CESAR RIVERA VELÁSQUEZ
C.C. Nro. 75.037.428
Demandado: MAURICIO VALENCIA CLEMENT
C.C. Nro. 19.165.810
Radicado: 17042-4089-001-2022-00060-00
Asunto: INADMITE DEMANDA
Interlocutorio: Nro. 321

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve a continuación sobre la ADMISIÓN o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."**

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado

a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija conforme se indica:

1. Prevé el Art. 5 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Revisados el poder allegado, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se acredita que hubiera sido remitido mediante mensaje de datos y el mismo tampoco tiene presentación personal como lo establece el Art. 74 del CGP.

En consecuencia, esta falencia deberá ser subsanada bien con la acreditación de la remisión del mismo por la poderdante mediante mensaje de datos, o mediante la respectiva presentación personal del poder.

2. Debe presentar el certificado de tradición del vehículo automotor de **Placas FUE764**, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, con una fecha de emisión no superior a un mes.

3. Debe presentar el certificado especial del vehículo automotor de **Placas FUE764**, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, con un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada dentro del presente trámite. Certificado especial de pertenencia al que hace alusión el Art. 375 del CGP.

4. Se deberá Informar si se trata de una posesión regular o irregular en los términos establecidos en la Ley, manifestando si se trata de **prescripción ordinaria o extraordinaria**, para lo cual se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

5. Por tratarse de un proceso de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, deberá dirigirse contra “demás personas que se crean con derecho al bien mueble a usucapir” (art. 375 CGP), es decir en contra de las **personas indeterminadas**, para lo cual se deberá adecuar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda.

6. Se requiere a la parte demandante para que:

6.1.) Indique y de claridad de la fecha en que el señor **JULIO CESAR RIVERA VELÁSQUEZ** entró a poseer el bien objeto de pertenencia, dado que en el hecho segundo de la demanda se dice que el demandante lo adquirió el día 09 de febrero de 2010, no obstante, en el hecho tercero de la demanda se menciona otra fecha, el 15 de febrero de 2010.

6.2.) Indique de qué forma entró el señor **JULIO CESAR RIVERA VELÁSQUEZ** a poseer el inmueble objeto de pertenencia.

6.3.) Especifique y acredite de manera clara y concreta cuáles son los hechos o actos realizados por el demandante que verifique su posesión con ánimo de señor y dueño.

7. En los hechos y las pretensiones de la demanda se deberá identificar plenamente el bien objeto de pertenencia, relacionando todas sus características.

8. Para efectos de lo contemplado en el Numeral 7 del art. 28 del CGP debe indicarse el lugar donde se ubica el vehículo de **Placas FUE764**.

9. Del certificado de tradición del vehículo automotor se aprecia que, figura aún un gravamen prendario a favor de la entidad **LA FORTALEZA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y, de conformidad con el Art. 375 numeral 5º, del Código General del Proceso, el acreedor prendario debe ser citado al proceso, y, en el escrito genitor no se procedió de conformidad.

10. Informe el nombre y documento de identidad y los datos de notificación del agente liquidador del fondo de garantías de **LA FORTALEZA S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Pues si bien el liquidador tiene responsabilidad por cinco años con posterioridad a la liquidación de la sociedad, es necesario ubicarlo y que éste nos indique que socios quedaron responsables de las obligaciones y saber lo relacionado con los pasivos y activos de la entidad liquidada.

11. Para efectos de determinar la competencia se deberá allegar el avalúo del bien objeto de pertenencia.

12. Los hechos primero y tercero de la demanda, contienen varios hechos por lo cual deberá de separarse y enumerarse.

13. Aclare el procedimiento a imprimirle al presente proceso dado que la parte actora manifiesta que el mismo corresponde a un proceso ordinario contemplado en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el cual ya no tiene vigencia en nuestro nuevo ordenamiento civil.

14. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-**, promovida por el señor **JULIO CESAR RIVERA VELÁSQUEZ C.C. Nro. 75.037.428** en contra del señor **MAURICIO VALENCIA CLEMENT C.C. Nro. 19.165.810**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 077 fijado el 01 de junio de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbee42ca2a115bbff046fd1bd93649c7853145d9bfbc4308649472f3cde89be2**

Documento generado en 31/05/2022 06:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>